



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por el cual se resuelve solicitud y se adoptan otras determinaciones.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Resolución No. 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, y, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165102-468/09**, donde obra la Resolución N° 0622 del 28 de mayo de 2013, mediante la cual se otorgó a la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES O.C.G. E.U S.A.S.**, identificada con NIT. N° 890.941.380-0, concesión de aguas superficiales para generación de energía eléctrica, en cantidad de 5.0 m³/seg a captar en el río verde, en la cota 743 m.s.n.m, en las coordenadas X: 6° 53' 17.1" y Y: 76° 14' 56.4", en jurisdicción del municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia.

Que mediante Auto N° 0087 del 04 de marzo de 2020, se inició el trámite de caducidad de la concesión de aguas superficiales para generación de energía eléctrica, otorgada a la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES O.C.G. E.U S.A.S.**, identificada con Nit. N° 890.941.380-0, mediante la Resolución N° 0622 del 28 de mayo de 2013.

El citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 26 de noviembre de 2021.

Que mediante comunicación con radicado N° 8813 del 22 de diciembre de 2021, el señor **GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI**, identificado con C.C. N° 15.425.128, abogado con T.P. 41.842 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la sociedad **FULGOR S.A.S.**, identificada con NIT. 800.176.581-5, allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

Referencia: Contestación al Auto N° 200-03-50-99-0087-2020 de fecha 2020/03/04, solicitud de reconocimiento de agente oficioso, solicitud de reconocimiento como tercero interviniente y otros asuntos.

Expediente: 200-165102-468/09

GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.425.128 y TP 41.842 del CSJ, actuando en nombre y representación de la empresa **FULGOR S.A.S.**, con NIT: 800.176.581-5, conforme a poder que obra en el expediente respectivo, dentro del término otorgado en el auto de la referencia, me permito dar respuesta y sustentar los elementos de defensa en contra del **Auto N° 200-03-50-990087-2020** de fecha 2020/03/04, mediante el cual se inició el proceso de caducidad de la concesión de aguas superficiales para uso energético, a captar en el Río Verde, en las coordenadas X: 6° 53' 17.1 y Y: 76° 14' 56.4, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, otorgada a la Sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES O.C.G. E.U.** con NIT 890.941.380-0, mediante Resolución No. 0622 del 28 de mayo de 2013, para lo cual expongo los siguientes argumentos.

CHC

Resolución

Por el cual se resuelve solicitud y se adoptan otras determinaciones.

PRIMERO: Legitimación para actuar. En la presente actuación solicitamos a CORPOURABA el reconocimiento de *FULGOR SAS* para actuar como Agente Oficioso de *SERVICIOS INDUSTRIALES O.C.G. E.U.* con NIT 890.941.380-0, en razón a los siguientes elementos:

1.1. *FULGOR SAS* realizó un negocio jurídico con *SERVICIOS INDUSTRIALES O.C.G. E.U.*, representada legalmente por el señor ORLANDO CIFUENTES GONZÁLES, mediante el cual se cede en favor de *FULGOR SAS*, las siguientes concesiones de aguas superficiales para uso energético:

- 1) Concesión otorgada mediante resolución No. 0622 del 28 de mayo de 2013, a captar sobre el Río Verde, en el municipio de Dabeiba, y
- 2) Concesión para uso energético otorgada sobre el Río Uramita, jurisdicción del mismo municipio, otorgada mediante resolución No. 0623, también del 28 de mayo de 2013.

PETICIONES RESPETUOSAS:

Además de solicitar el pronunciamiento sobre los diferentes puntos expuestos, respetuosamente solicitamos a CORPOURABA:

PRIMERO: Revocar en su totalidad el Auto N° 200-03-50-99-0087-2020 de fecha 2020/03/04 mediante el cual inició el proceso de caducidad de la Concesión de aguas superficiales del río Verde para generación de energía eléctrica, en las coordenadas X: 6° 53' 17.1 y Y: 76° 14' 56.4, en jurisdicción del municipio de Dabeiba, otorgada mediante Resolución No. 0622 del 28 de mayo de 2013 a *SERVICIOS INDUSTRIALES O.C.G. E.U.* con NIT 890.941.380-0, por las siguientes razones.

- 1.1. La errónea motivación del Auto N° 200-03-50-99-0087-2020 a folios cuatro (4), puesto que la solicitud de autorización de cesión sobre el Río Verde, suscrita de manera conjunta entre *SERVICIOS INDUSTRIALES O.C.G. E.U.* y *FULGOR SAS*, tiene el consecutivo 200-34-01.59-7204 de fecha 2019-12-02 y NO el consecutivo 7202 del 02 de diciembre de 2019, como erróneamente cita CORPOURABA.
- 1.2. La errónea motivación del Auto N° 200-03-50-99-0087-2020, consistente en que CORPOURABA fundamenta el acto administrativo en un concepto técnico que hace referencia a presuntos usuarios que no identifica ni individualiza, los cuales también presuntamente relaciona en una presunta tabla uno (1), supuestamente por no hacer uso del recurso hídrico. Basta decir que en ninguna parte del acto administrativo se individualizan, identifican, ni relacionan los sujetos – usuarios, ni aparece la tabla uno (1) como parte del Auto, lo que constituye una prueba oculta que impide el derecho de defensa y vicia de fondo el acto administrativo.
- 1.3. La errónea motivación del Auto N° 200-03-50-99-0087-2020, consistente en que se fundamenta en un concepto y una visita técnica sobre una concesión de aguas en el Río Uramita, Municipio de Uramita, con base en el cual se inicia el proceso de

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

Resolución

Por el cual se resuelve solicitud y se adoptan otras determinaciones.

Que el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 señala "Que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece "Que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas"

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)"

Que es pertinente traer a colación el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 3 de la ley 1474 de 2011, cuando establece:

"(...) Artículo 35.

...

22. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

(...)" Subraya y negrilla fuera del texto original.

CTD

Resolución

Por el cual se resuelve solicitud y se adoptan otras determinaciones.

Por su pertinencia se cita el concepto radicado N° 20196000055751 del 25 de febrero de 2019, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, cuando indicó:

"(...)

Respecto de las inhabilidades para que los ex servidores públicos gestionen intereses en el sector privado, la Ley 1474 de 2011¹, establece:

"ARTÍCULO 3°. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.

El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados."

De acuerdo con la norma transcrita, existe prohibición para prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios.

Igualmente, existe prohibición encaminada a la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

Es importante señalar que el antiguo texto del numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-893 del 7 de octubre de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en el entendido que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Señaló igualmente, que será de un (1) año en los demás casos, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que se haya estado vinculado.

En la sentencia citada la Corte Constitucional, preceptuó lo siguiente:

"4.4. Dentro de este contexto, el legislador estableció que los servidores públicos están sometidos a un régimen especial de incompatibilidades, inhabilidades, y prohibiciones; entendiéndose como incompatibilidades la situación de choque o exclusión creada por el ejercicio simultáneo de funciones públicas o privadas, con lo cual se lesionan los principios de moralidad, la convivencia pacífica, la igualdad y la transparencia.

Inhabilidad, como aquel límite razonable a los intereses particulares de los servidores públicos, o cuando ciertas actuaciones privadas no pueden adelantarse ante uno o varios sectores del Estado.

Resolución

Por el cual se resuelve solicitud y se adoptan otras determinaciones.

por haber servido en ellas y esto, para evitar el tráfico de influencias o el aprovechamiento privado de posiciones oficiales que desempeñaron en el pasado inmediato; y por último, prohibición como una obligación de no hacer, con la finalidad de garantizar el interés general frente a los intereses de los particulares, en relación con quienes están o han estado al servicio del Estado.

4.5. Ahora bien, en este caso, la actora reprocha la prohibición a todo servidor público de incurrir o permitir que se incurra en la incompatibilidad de prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, que se prolonga por el término de un año a partir de la dejación del mismo, pues considera que esta prohibición viola los derechos a la igualdad (artículo 13), el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), la libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26) y la vigencia de un orden justo, por cuanto, según su concepto se impone obligaciones de servidor público a una persona que ya no está vinculada con la administración.

Para la Procuraduría no hay tal violación, por el contrario, se está frente a una carga impuesta al servidor público que justifica su previsión por el legislador para evitar que el interés público se vea menoscabado por los de tipo privado, lo que explica la prolongación en el tiempo.

Igualmente, el interviniente del Ministerio del Interior y de Justicia, consideró que la norma no se aparta de los postulados constitucionales que rigen lo concerniente al derecho al trabajo, el poder público disciplinario y la responsabilidad de los particulares frente al Estado.

4.6. De acuerdo con lo anterior, la Corte considera que en efecto las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones impuestas al servidor público, extendiéndolas en el tiempo, a quienes hayan dejado de pertenecer a la administración, tienen como finalidad impedir el ejercicio de influencias, bien para gestionar negocios o para obtener contratos amparados en la circunstancia de haberlos conocido o tramitado mientras se estuvo vinculado a la administración.

En ese orden de ideas, la adopción por el legislador de un régimen específico de incompatibilidades y el establecimiento de prohibiciones a los servidores públicos para que queden separados de manera nítida los intereses particulares y el ejercicio de las funciones públicas, resulta plenamente acorde con los principios que informan el Estado de Derecho, entre los cuales es de su esencia que la función pública se realice dándole eficacia a los principios que para ella señala el artículo 209 de la Constitución.

En efecto, quienes no son servidores del Estado, se encuentran asistidos por el derecho a que las funciones públicas se realicen conforme a la Constitución y a la ley y, con mayor razón, tal derecho se extiende a los propios servidores públicos. Es esa una garantía propia del Estado de Derecho, que se erige como una salvaguardia frente a la arbitrariedad, al capricho o a la discriminación no autorizada por la Constitución y la ley en el ejercicio de la función pública. Es una realización concreta del derecho a la igualdad frente a la ley, así como del principio de legalidad de los actos del Estado.

...

Al referirse la norma a la prohibición indefinida en el tiempo de prestar a título particular unos servicios de asistencia, representación o asesoría respecto de los asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de su funciones, puede considerarse que la prohibición de realizar estas actividades se enmarca en el ejercicio privado de una profesión, actividad o función, que por su naturaleza o alcance puedan generar afectación a la función pública.

En ese sentido, como lo señala la Procuraduría General de la Nación, esta prohibición evita que terceros se beneficien de la información especial y del conocimiento que en razón de sus funciones poseía el servidor público y que podría ser utilizada al momento de actuar ante o en contra de los intereses de la entidad en la cual prestó su servicios a favor propio o de un tercero, atentando de esta forma contra la ética y la probidad que deben caracterizar a los funcionarios públicos.

CONCLUSION

De acuerdo con lo expuesto, se considera viable concluir que el ex servidor público no podrá directa o indirectamente prestar, a título personal o de manera indirecta, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios.

CHP

Resolución

Por el cual se resuelve solicitud y se adoptan otras determinaciones.

Tampoco, podrá prestar servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado. Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

*Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones.
(...)"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud de lo antes expuesto es menester indicar que el oficio con radicado N° 8813 del 22 de diciembre de 2021, en el cual en el ítem referencia indicaron "...Contestación al Auto N° 200-03-50-99-0087-2020 de fecha 2020/03/04, solicitud de reconocimiento de agente oficioso, solicitud de reconocimiento como tercero interviniente y otros asunto..." fue suscrito por el señor **GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI**, identificado con C.C. N° 15.425.128, abogado con T.P. 41.842 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la sociedad **FULGOR S.A.S**, identificada con NIT. 800.176.581-5.

Así las cosas es importante precisar que el señor **GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI**, fungió como Director General de CORPOURABA, muestra de ello es que la Resolución N° 0622 del 28 de mayo de 2013, por la cual se otorgó concesión de aguas superficiales para generación de energía, obrante en el expediente 200165102-468/2009, fue suscrita por el antes mencionado, quien actualmente instauró en calidad de apoderado de la sociedad **FULGOR S.A.S.**, la solicitud que en el presente acto administrativo se aborda.

En consonancia con lo manifestado, es evidente que el señor **GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI**, en el marco de las funciones desempeñadas en CORPOURABA en calidad de Director General, conoció los asuntos relacionados con el instrumento de manejo y control ambiental que nos ocupa en esta oportunidad, por lo tanto teniendo en consideración el fundamento normativo antes citado se evidencia que se encuentra inmerso en la causal de prohibición establecida en el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, y en consecuencia de ello esta Autoridad Ambiental no se pronunciará en relación al oficio con radicado N° 8813 del 22 de diciembre de 2021, toda vez que, fue presentado por una persona que tiene una inhabilidad indefinida en el tiempo.

Finalmente es importante advertir al señor **GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI**, que deberá tener en cuenta la prohibición establecida en el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, para las solicitudes que a futuro pudiese instaurar en la Corporación.

Finalmente, es menester indicar que se realizó consulta en la página web del Registro Único Empresarial (RUES) - Cámaras de Comercio, con relación a la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES O.C.G. E.U. S.A.S**, que la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

En mérito de lo expuesto el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud incoada mediante comunicación con radicado N° 8813 del 22 de diciembre de 2021, por el señor **GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI**, identificado con C.C. N° 15.425.128, abogado con T.P. 41.842 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la sociedad **FULGOR S.A.S**, identificada con NIT.

Resolución

Por el cual se resuelve solicitud y se adoptan otras determinaciones.

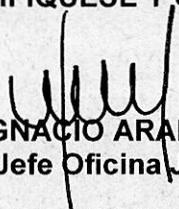
800.176.581-5, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir al señor **GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI**, que deberá tener en cuenta la prohibición establecida en el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, para las solicitudes que a futuro pudiese instaurar en la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a las sociedades **SERVICIOS INDUSTRIALES O.C.G. E.U. S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. N° 890.941.380-0, **FULGOR S.A.S**, identificada con NIT. 800.176.581-5, a través de sus representantes legales, a sus apoderados legalmente constituidos quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente y al señor **GABRIEL CEBALLOS ECHEVERRI**, identificado con C.C. N° 15.425.128, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
 Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo		09/02/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
 Expediente.200165102-468/2009.